



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA DOS

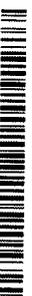
JUICIO NÚMERO: TJ/I-19902/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXZ

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

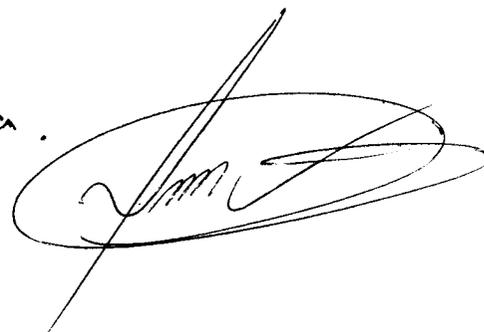
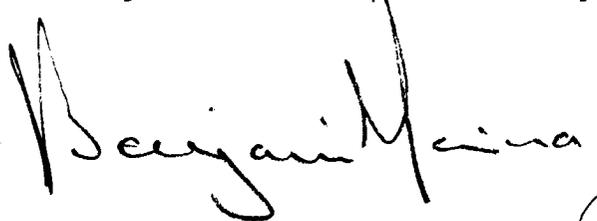
Ciudad de México, a treinta de octubre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 28209/2023** emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del dieciséis de agosto del dos mil veintitrés, en la que se sirvió **REVOCAR** la sentencia dictada el día dos de febrero de dos mil veintitrés emitida por la Primera Sala Ordinaria, a efecto de dejar sin efectos el acto declarado nulo para que la Policía Auxiliar de la Ciudad de México emita una nueva respuesta congruente, fundada y motivada que recaiga al escrito de petición del día dos de marzo de dos mil veintidós y que resuelva lo conducente respecto de cumplimiento del pago de las prestaciones previstas en el contrato laboral celebrado el veintidós de mayo de mil novecientos noventa entre la parte actora y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debiendo justificar su existencia y competencia legales para tal efecto.

Al respecto, **SE ACUERDA:** Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL _____ DE _____ DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO. ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-19902/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JOSE LUIS VERDE HERNÁNDEZ

S E N T E N C I A

Ciudad de México a **dos de febrero de dos mil veintitrés.- Vistos** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dos; **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, Titular de la Ponencia Tres; y **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Titular de la Ponencia Uno; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **LICENCIADO JOSE LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe; ante el Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado JOSE LUIS VERDE HERNÁNDEZ, quien da fe; con fundamento en los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDOS

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintinueve de


 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 SALA ORDINARIA
 PONENCIA DOS

marzo de dos mil veintidós, promovió juicio de nulidad, señalando como acto impugnado el Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de marzo de dos mil veintidós.

2.- Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que se desahogó en tiempo y forma, a través del oficio presentado ante Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día tres de mayo de dos mil veintidós.

3.- Una vez substanciado el procedimiento del presente juicio, se dictó acuerdo de inicio de periodo de alegatos en términos del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que los mismos fueran formulados por las partes.

CONSIDERANDOS

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es legalmente competente para resolver el presente juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3º, 27 y 31 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de que el acto administrativo impugnado por el accionante se atribuye a autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes o aquellas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, como **primera causal de improcedencia** (en realidad única), la autoridad demandada expresa que, a su consideración, se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto impugnado no afecta los intereses legítimos de la persona accionante, solicitando que sea sobreseído el presente juicio.

Argumentos en comento que esta Primera Sala Ordinaria estima **infundados**, dado que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. sí acredita su interés legítimo con el propio acto impugnado, esto es, con el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de marzo de dos mil veintidós, de conformidad con el criterio desarrollado en la jurisprudencia S.S./J. 2, Tercera Época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que se cita enseguida:

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

En virtud de lo anterior, y al no advertirse alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de marzo de dos mil veintidós, mismo que ha quedado precisado en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Entrando al estudio de fondo del asunto mediante el análisis de los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como valorando las pruebas debidamente ofrecidas y exhibidas en autos del expediente de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 97, 98 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora se constriñe al análisis del acto materia de la controversia planteada, en los siguientes términos:

En este contexto y por ser de orden público, este Órgano Colegiado hace valer de oficio la incompetencia de la autoridad demandada denominada **SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para emitir el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de marzo de dos mil veintidós, ello de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 101. La Sala correspondiente **podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive,** así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad, y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, la Sala deberá analizarlos, y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la parte actora.”
(El énfasis es de esta Juzgadora)

Ahora bien, del análisis realizado al oficio impugnado se observa que fue emitido por el **SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y que para efecto de fundamentar su competencia invocó los artículos: 237 fracciones VI y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 16 fracción III de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y 69 del Reglamento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México,
tal como se observa de la siguiente imagen:



Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dispositivos normativos que a la letra establecen lo siguiente:

“Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 237.- A las personas Titulares de las Subdirecciones de las Unidades Administrativas, corresponde:

(...)

VI. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de atribuciones;

(...)

XVI. Las demás atribuciones que les sean conferidas por sus superiores jerárquicos conforme a las funciones de la unidad administrativa a su cargo.”

“Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 16.- En el despacho y resolución de los asuntos de su competencia, las personas servidoras públicas de la Secretaría serán suplidas en sus ausencias temporales, y de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

(...)

III. Las demás personas servidoras públicas, serán suplidas por aquéllas de jerarquía inmediata inferior, en los asuntos de su exclusiva competencia.”

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
A SALA
LADOS

"Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 69. Las demás personas servidoras públicas de la Secretaría serán suplidas por las personas servidoras públicas de jerarquía inmediata inferior, en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable."

Preceptos legales en cita de los cuales no se desprende que hagan referencia a la **SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ni que expresamente prevean su existencia ni tampoco sus facultades para emitir el acto administrativo impugnado, en el caso en específico, para dar respuesta a la solicitud presentada por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXZ respecto del pago de las prestaciones solicitadas, aún y cuando el oficio hoy impugnado, haya sido suscrito en ausencia del Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, puesto que, en los casos en que una autoridad firma un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: **a)** que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; **b) la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último;** y **c)** deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia I.7o.A. J/35, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, número de registro 173662, que a continuación se cita:

"SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del

JUICIO: TJ/I-19902/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-7-

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) **La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último;** y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro."

(Énfasis añadido por esta Sala)

En ese sentido, resulta evidente que el **SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no emitió el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de marzo de dos mil veintidós conforme a derecho, toda vez que pretendió fundamentar su actuación en diversos preceptos legales que no son exactos, omitiendo citar de manera clara y precisa el fundamento legal a partir del cual se desprenda que su actuación se dio dentro del ámbito de su competencia y ejercicio de sus facultades para dar respuesta al escrito de petición formulado por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** parte actora en juicio, por lo que transgredió con ello lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página trescientos diez y registro 177347, cuyo texto se cita a continuación:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."**, así como de las

consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico** y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, **por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación;** pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”
(El énfasis es de esta Juzgadora).

Así como aplicada por analogía la tesis aislada I.4o.A.12 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo II, agosto de mil novecientos noventa y cinco, página cuatrocientos setenta y tres y registro 204423, cuyo contenido es el siguiente:

“AUTORIDADES. SU DENOMINACIÓN DEBE ESTAR PREVISTA EN LA NORMA Y NO ES VÁLIDA LA UTILIZACIÓN DE "SINÓNIMOS" QUE NO ESTÉN CONTEMPLADOS EN ELLA. La creación y fijación de atribuciones de las autoridades es una facultad que debe estar prevista por la norma, por ende, resulta inadmisibles el hecho de que la denominación de determinada autoridad derive de un "sinónimo", ya que mientras esta equivalencia no esté prevista en la norma y sólo derive de una práctica interna de las dependencias, tal práctica resulta inaceptable en virtud de la inseguridad jurídica que ello generaría.”
(El énfasis es de esta Sala).

Ahora bien, es importante mencionar que es criterio del Poder Judicial de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Federación la postura de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, **en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, más no para anticipar la derrota de esa pretensión.**

Lo anterior, porque el artículo 51 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo contenido es similar al del artículo 101 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos y **si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.**

Además, el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política Federal prevé el principio de congruencia de las sentencias, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la Litis planteada.

Por lo tanto, si una vez declarada la nulidad del acto impugnado por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada y, posteriormente se analizan los conceptos de anulación relativos al fondo y se declara infundada la pretensión de la persona accionante, el juzgador viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél.

Criterio que se encuentra sustentado, por las razones que informa, en la

Jurisprudencia número XXII.P.A. J/2 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro setenta y seis, marzo de dos mil veinte, Tomo II, página ochocientos siete y registro 2021814, que es del tenor literal siguiente:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: **"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA."**, derivada de la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la – desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditéz, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión. Lo anterior, porque el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél.”

Luego entonces, al no advertirse algún otro agravio que le genere mayor beneficio a la parte actora en juicio sobre el ya alcanzado, y toda vez que, el oficio impugnado es el resultado del derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional ejercido por el accionante, es que esta Primera Sala Ordinaria proceda a declarar la nulidad del acto impugnado en los términos que a continuación se citan.

Visto lo anterior y en mérito de las consideraciones jurídicas desarrolladas, con fundamento en los artículos 100, fracciones II y IV, así como 102, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de marzo de dos mil veintidós, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a

Z en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo dar cumplimiento al presente fallo de conformidad con los lineamientos desarrollados, acorde con los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, en los términos siguientes:

1. Dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales.



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Que la autoridad que resulte competente de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México emita una nueva respuesta congruente, fundada y motivada que recaiga al escrito de petición presentado el dos de marzo de dos mil veintidós y que resuelva lo conducente respecto del cumplimiento del pago de las prestaciones previstas en el Contrato Laboral celebrado el veintidós de mayo de mil novecientos noventa, entre ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} la Policía Auxiliar del entonces Distrito Federal, debiendo justificar su existencia y competencia legales para tal efecto.

Todo lo anterior dentro del plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO II** de esta Sentencia.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, por las razones precisadas en el Considerando IV, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final del Considerando en cita.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA ORDINARIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

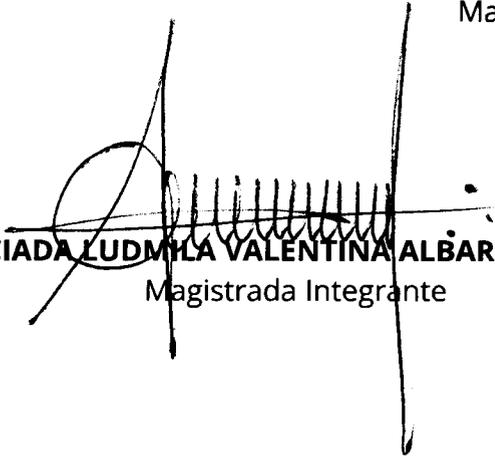
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dos; **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, Titular de la Ponencia Tres; y **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Titular de la Ponencia Uno; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **LICENCIADO JOSE LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
Magistrado Presidente y Ponente

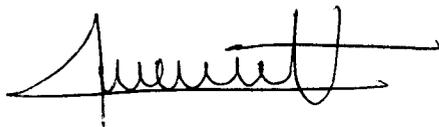




LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
Magistrada Integrante



LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
Magistrada Integrante



LICENCIADO JOSE LUIS VERDE HERNÁNDEZ
Secretario de Estudio y Cuenta

Con fundamento los artículos 54 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y 54 fracción X del Reglamento del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Licenciado Jose Luis Verde Hernández, Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que la presente foja es parte integrante de la sentencia emitida en el juicio de nulidad **TJ/I-19902/2022** en fecha dos de febrero de dos mil veintitrés. Doy fe.

